



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	LUIS MARÍA VALLEJO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105001201600597 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990.</u>

AUDIENCIA PÚBLICA No. 202

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 261 del 11 de diciembre de 2018** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones** los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 196

Antecedentes

Luis María Vallejo, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que reliquide su pensión de vejez, indexación y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que mediante Resoluciones No. 032515 del 17 de febrero de 2006, al actor se le reconoció la pensión de vejez, prestación que se liquidó con base en 1.791 semanas cotizadas, con un IBL de \$ 670.017, al que le aplicó una tasa de remplazo de 85%, obteniendo una mesada por valor de \$569.514 a partir del 1º de enero de 2006.

Manifiesta el actor, que inconforme con lo anterior, solicitó el reajuste pensional, negada mediante Resolución No. GNR 203720 de julio 12 de 2016, la cual no tuvo en cuenta los periodos de 1995/06/30 hasta 1995/12/31, 1996/01/01 hasta 1996/12/01, 1998/01/01 hasta 1998/04/30, 1999/10/01 hasta 1999/10/31, 2000/01/01 hasta 2000/01/31, 2003/07/ hasta 2003/07/31 y 2004/02/01 hasta 2004/02/28.

Que al haber cotizado 1.920 semanas desde 1967 hasta el 31 de diciembre 2005, se debe aplicar una tasa de remplazo del 90% por ser beneficiario del régimen de transición, teniendo de igual modo que se le aplique el IBL de

toda la vida laboral o el que le hiciera falta, teniendo en cuenta la más favorable.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica par cumplir con lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **Sentencia N° 261 del 11 de diciembre de 2018**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 10 julio de 2011, condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reajustar la primera mesada pensional reconocida a favor del señor LUIS MARIA VALLEJO, mediante Resolución No. GNR 91871 del 31 de marzo de 2016, y estableciendo el monto pensional en \$619.560, a partir de enero de 2016, aplicando los reajustes de Ley, condenando a Colpensiones a pagar al señor Luis María Vallejo, la suma de \$ 5.417.153, debidamente indexado, por concepto de diferencias pensionales reliquidadas, incluidas las adicionales de junio y diciembre, y liquidadas a partir del 10 de julio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2018, y continuar pagando el valor de \$ 1.022.981,12, como mesada pensional a partir del mes de diciembre de 2018 y la que deberá incrementar anualmente conforme certificado por el DANE, y condenando en costas del proceso.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la

condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según reposa en la Resolución GNR 203720 de 2016 (fl. 09) el señor LUIS MARIA VALLEJO nació el 15 de septiembre de 1940; **II)** mediante **Resolución 032515 de 17 de febrero de 2006**, se reconoció al demandante la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 797 de 2003, la cual se liquidó con el total de 1.791 semanas, teniendo en cuenta un IBL de \$670.017, al que se le aplicó una tasa de remplazo de 85%, arrojando un monto pensional de \$569.514 a partir del 1º de enero de 2006; **III)** de igual forma, con **Resolución GNR 203720 del 12 de julio de 2016**, se negó la reliquidación de la prestación.

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** la procedencia de mejorar la tasa de remplazo **con acumulación de tiempos públicos y privados**, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial; y consecuentemente, si es del caso, **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

En ese sentido, el actor cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia de que debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

Respecto del de los requisitos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, advierte esta Sala que se mantendrá la posición asumida en cuanto a la procedencia de acumular tiempos públicos y privados con el fin de establecer el beneficio pensional de vejez, basada en reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020, **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No.72425, en la cual la Corte determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Vertidas las anteriores consideraciones, para la Sala, contrario a lo que sostiene la apoderada de Colpensiones EICE, es completamente válido que en el asunto de marras se sume el **tiempo de servicio público** laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2º, del artículo 20 ibídem.

Analizando el asunto de marras, se tiene que la misma entidad demandada en su Resolución GNR 203720 de 12 de julio de 2016 (fl. 10), indicó en su inciso 3º que el señor Luis María Vallejo, era beneficiario del régimen de transición, pues el actor reunió los requisitos de semanas y edad para el 15 de septiembre del año 2000, es decir, para el cumplimiento de los 60 años, pues contabilizaba más de 1.000 semanas exigidas para el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

A esto, se tiene que el actor, prestó sus servicios al sector público, acreditando un total de 1.916 semanas, incluyendo el tiempo público laborado con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN; con lo cual se puede concluir que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que le corresponde ser aplicada para la liquidación de la primera mesada pensional, es del 90%.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, conforme se determinó por Colpensiones en razón a que el realizado por el despacho resultó inferior, y por el principio de favorabilidad se determina el dispuesto por la entidad, tal y como lo consideró en la decisión de primera instancia, pues sobre tal consideración no se presentó discusión por las partes.

De esta forma, al aplicar dicho porcentaje al IBL de \$906.315 que fue reconocido por Colpensiones en Resolución GNR 203720 de 12 de julio de 2016, se obtiene como mesada inicial, para el 01 de enero de 2006, la suma de \$ 815.683,50, sin embargo, el A quo manifestó que la primera mesada pensional, es decir para el año 2006, resultaba en un valor de \$ 619.560 y la que en el año 2009 debió ser de \$ 736.623 pesos, y de tal premisa, no se presentó alguna manifestación por la partes, por lo que se mantendrá el fijado en primera instancia, teniendo que, igualmente, resulta ser superior a la

reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce de igual manera en que, a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende de la documental obrante a folio 09, al demandante le fue reconocida la pensión de vejez el mediante **Resolución 3215 del 17 de febrero de 2006**, solicitó la reliquidación de la prestación el 26 de diciembre de 2012, resuelta de **Resolución GNR No. 251621 del 10 de julio de 2014**, y la presente acción fue radicada en fecha 28 de octubre de 2016, es decir, teniendo en cuenta la prescripción treinal, la mesadas generadas con anterioridad del 10 de julio 2011 se encuentran afectadas por la prescripción treinal.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 31 de julio de 2021 corresponde a la suma de **\$7.642.196,95**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la

devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

De esta forma, se deberá confirmar la decisión de primera instancia, conforme lo expuesto.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia consultada, No. 261 del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 10 de julio de 2011 y el 31 de julio de 2021 corresponde a la suma de **\$ 7.642.196,95**.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Consultada, 261 del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada